

Código Único de Radicación: 08-001-31-03-005-2017-00044-00.-
Radicación Interna: 42.546.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Barranquilla, Septiembre Cuatro (4) de dos mil veinte (2020).-

MAGISTRADA PONENTE: DRA. CARMIÑA GONZALEZ ORTIZ.-

Se procede a resolver la solicitud de Adición de la sentencia de fecha Agosto 28 de 2020, proferida por esta Sala.-

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 287 del C.G.P., la adición procede cuando se omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. La Adición de la sentencia, consiste en que la Autoridad Judicial a través de una sentencia complementaria, se pronuncie sobre aquellos puntos formulados por las partes, que pretermitió resolver al momento de dictar la respectiva sentencia y debían ser objeto de pronunciamiento, sin introducir modificaciones a lo ya resuelto.-

El Apoderado Judicial de la sociedad demandada CLINICA JALLER S.A.S. mediante memorial de fecha Septiembre 2 de 2020, solicita a la Sala se ADICIONE la sentencia de fecha Agosto 28 de 2020, con fundamento en el artículo 287 del CGP, dado que en la decisión de segunda instancia no se hizo referencia a la sustentación de la apelación presentada vía correo electrónico el día 9 de julio del año en curso, muy a pesar que su recibo fue confirmado mediante correo electronicoscf06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. recibido por el suscrito a las 11:11 a.m. del 10 de Julio del presente año, el cual corresponde al despacho de la Sra. Magistrada Sustanciadora.-

Al realizar un estudio de la providencia, se observa que en la misma no se ha pretermitido resolver algún punto formulado por las partes en Litis, que debía ser objeto de pronunciamiento; como lo era, resolver el recurso de apelación interpuesto, y a ello procedió la Sala, confirmando unos numerales y revocando y aclarando otros.-

En relación con la sustentación de la apelación, en el ítem "Fundamentos del Recurso" en forma expresa se señalaron los dos reparos, que contra la sentencia de fecha Agosto 16 de 2019, presentó ante el Juzgado de primera instancia, el anterior Apoderado Judicial de la sociedad CLINICA JALLER S.A.S. cuales fueron, INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA e INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LAS PRUEBAS, a los cuales se remitió el nuevo apoderado judicial de dicha sociedad, al momento de sustentar el recurso, teniendo en cuenta la Sala lo dispuesto en el artículo 322, numeral 3º, inciso 2º del C.G.P. que dispone:

"ART. 322.- (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.".-

Código Único de Radicación: 08-001-31-03-005-2017-00044-00.-
Radicación Interna: 42.546.-

Por lo que una vez se procedió a realizar el análisis pertinente, concluye la Sala, con las decisiones proferidas en la sentencia del 28 de Agosto de 2020, y al haber resuelto los extremos de la Litis, no procede la solicitud de Adición presentada por la parte demandada.-

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Tercera de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de **ADICIÓN** de la Sentencia de fecha Agosto 28 de 2020, proferida por esta Sala.-

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la providencia en mención.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMINA GONZÁLEZ ORTIZ


JORGE MAYA CARDONA


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO